

 <p>RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA JUSTICIA PENAL BUGA</p>	<p>FORMATO AUTO</p>	
<p>Código: GSP-FT-23</p>	<p>Versión: 2</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA SALA DE
DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**

JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ

Magistrado Ponente

**RADICACIÓN
ACCIONANTE
ACCIONADO**

76111-22-04-003-2021-00508-00
ELIÉCER GUERRERO WUISAMANO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.

Guadalajara de Buga-Valle, veintitrés (23) de agosto de
dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 107

De la revisión realizada a la presente demanda de tutela interpuesta por ELIÉCER GUERRERO WUISAMANO, en contra del JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, se observa que reúne los requisitos establecidos para asumir su conocimiento.

Con el objeto de conformar el litisconsorcio necesario, revisado el escrito de tutela y la reclamación en la misma, se hace necesario vincular a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así como a Dixon Bravo Riasco, María Riasco Grueso y Juan Guillermo Bravo Riasco.

¡Comprometidos con la calidad!
Calle 7 No. 14-32, Oficina 218 - Telefax 2367525
sspensburga@cendoj.ramajudicial.gov.co



Frente a la medida provisional solicitada por el accionante, en la que pretende se ordene al Juzgado accionado de inicio al trámite de incidente de desacato, atendiendo lo dispuesto en el artículo 7° del decreto 2591 de 1.991, invocada para proteger un derecho, después de revisada la demanda, en realidad no observa este despacho la viabilidad de aplicar la medida cautelar deprecada, encontrando que dicha figura es un mecanismo excepcional que busca valorar la necesidad y urgencia de la cautela, como que la no atención inmediata resulte siendo ilusoria la protección del derecho en el término que la ley establece para adoptar la sentencia correspondiente al trámite tuitivo, esto es 10 días.

La necesidad refiere a que el perjuicio sea inminente, es decir, que sea probable la amenaza o un suceso totalmente perjudicial. Cuando se está frente a una mera expectativa, que existan evidencias de las cuales se pueda inferir que va a sobrevenir en corto tiempo un mal irreversible y que por ello se justifique tomar medidas tendientes a evitarlo; y se itera, se requiere para conjurar el perjuicio irremediable para que el daño no se concrete, no ocurra.

Con lo anterior se quiere significar que la inminencia y urgencia están estrechamente relacionadas. La primera se refiere a la prontitud del daño y la urgencia a la proporcionalidad de la prontitud de la medida que se ha de tomar, pero también a la precisión con que se ejecuta la medida.

La urgencia y la gravedad informan en consecuencia, que la medida de protección no pueda postergarse. Si puede posponerse significa que la acción es inoportuna y en consecuencia ineficaz. La medida cautelar es una tutela reforzada y exige que la amenaza sobre los derechos fundamentales de las personas sea tan grave que, si no se interviene con la inmediatez de la acción de amparo, se cauce un menoscabo extremo a la persona.

Conforme a este análisis y teniendo en cuenta la ilustración enseñada, los documentos anexos a la demanda de tutela, se puede observar que se trata de un problema jurisdiccional al cual se pretende encontrar solución por vía de tutela. Lo que de ello está claro, es que la discusión planteada como medida provisional, resulta ser el fondo del asunto y ello no puede catalogarse como de extrema urgencia como que se cause un perjuicio irremediable para el actor, si no se toma una medida inmediata

y antes de proferirse la decisión de fondo.

Por lo anterior se negará la medida provisional solicitada.

Acorde con lo expuesto se dispone:

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela e imprímasele el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991.
2. **VINCULAR** a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así como a Dixon Bravo Riasco, María Riasco Grueso y Juan Guillermo Bravo Riasco.¹
3. Se les dará traslado de la solicitud de tutela y sus anexos al despacho judicial accionado y a la oficina vinculada, para que en aras de garantizarles su derecho de contradicción y defensa se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones relacionados en la misma, dentro del perentorio término de UN (1) DÍA, contados a partir de la notificación del presente auto.
4. **NEGAR** la medida provisional solicita por el accionante
5. Comuníquese por secretaría de esta Corporación lo aquí decidido, por el medio más expedito a las partes.

CÚMPLASE



JUAN CARLOS SANTACRUZ LÓPEZ
Magistrado

Claudia Patricia Barbosa Sarria
Secretaría Sala Penal

¹ Personas de las que solicitará datos para su notificación a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas